

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0385

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO5-2018-0001 DE 10 DE ENERO DEL 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001 de 10 de enero del 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, emitida en contra del señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante memorando ARCOTEL-CZ5-2015-1074-M de 15 de septiembre del 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 remite a la Unidad Jurídica de ese mismo Organismo Desconcentrado, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-0688 de 31 de julio del 2015 que contiene los siguientes resultados, conclusiones y recomendaciones:

“[C]ONCLUSIONES:

El Sr. Jimmy Máximo Vilche Bernabe, presta el Servicio de Valor Agregado modalidad Internet, en el cantón Santa Elena, a través de un nodo ubicado en las calles Chimborazo y Aurelio Lainez, con 4 enlaces de ultima (sic) milla en la banda de 5,8 GHz, desde el mes de febrero del 2015, sin contar con el título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad de Internet, emitido por la Ex Secretaría de Telecomunicaciones o de la actual ARCOTEL.

RECOMENDACIONES:

Remitir copia del presente informe a la Unidad Jurídica de la ARCOTEL CZ5, para que realice las acciones jurídicas procedentes, así como a la Unidad de Regulación para las acciones que considere pertinente ante la solicitud del permiso de SVA que pudiera iniciar el Sr. Jimmy Máximo Vilche Bernabe y que a través de la autoridad Regional de la ARCOTEL CZ5, se disponga de manera inmediata el cese de operaciones para la prestación y comercialización del Servicio de Internet que viene realizando el Sr. Jimmy Máximo Vilche Bernabe.”

1.2.2 Con base en el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-0688 la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 emitió el Informe Jurídico IJ-CZO5-2017-0158 de 13 de noviembre del 2017, que efectúa el correspondiente análisis y concluye:



“4. ANÁLISIS JURÍDICO:

*Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0688 [...] se ha determinado (sic) el señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABE presta el Servicio de Valor Agregado modalidad Internet, [...] desde el mes de febrero del 2015, sin contar con el título habilitante [...] por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en el artículo 122, letra c) de la Ley ibídem.*

5 CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad Jurídica, que se considere iniciar en contra de JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. [...]

1.2.3 El Coordinador Zonal 5 suscribió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2017-0066 el 13 de noviembre del 2017 en contra del señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ que fue debidamente notificado mediante el oficio ARCOTEL-CZO5-2017-1458-OF de 13 de noviembre del 2017, Acto de Apertura que recoge y transcribe el análisis jurídico y la conclusión contenidos en el Informe Jurídico IJ-CZO5-2017-0158, concluyendo:

*“[E]n consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que dentro de los **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h) número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Para tales efectos, se adjunta al presente copias del Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1074-M de 15 de septiembre del 2015, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0688 de 31 de julio de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0158- de 13 de noviembre de 2017, que sirven de sustento del presente Acto de Apertura. [...]

1.2.4 Mediante memorando ARCOTEL-CZO5-2017-1800-M de 12 de diciembre del 2017, la Coordinadora Zonal 5 (E) requirió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la determinación de los ingresos totales del señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ.

1.2.5 La Coordinación Zonal 5 el 13 de diciembre del 2017, notificó al señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ con el contenido de la Providencia dictada en la misma fecha, que en lo principal manifestó:

“[P]RIMERO: Con fecha 21 de noviembre del 2017, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL notificó a JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, con el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO5-2017-0066 de fecha 13 de noviembre del 2017, concediéndole el término de (15) días hábiles para que presente sus alegatos, descargos, aporte



y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, [...] SEGUNDO: Con fecha 12 de diciembre del 2017, venció el término de (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación del acto de apertura, **sin que JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, haya dado contestación** [...]. (Subrayado añadido al texto citado)

1.2.6 Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-1381-M de 18 de diciembre del 2017, en atención al memorando ARCOTEL-CZO5-2017-1800-M de 12 de diciembre del 2017 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en cumplimiento del Manual de Procedimiento de Validación de la Información de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; informó:

"[L]a Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo, se verificó el RUC Nro. 0921375804001, en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI), CONSULTA DE RUC, y el señor inició sus actividades el 29 de noviembre de 2011 como Persona Natural, No Obligado a llevar Contabilidad, motivo por el cual no se encuentra registrado en la página WEB de la Superintendencia de Compañías.

Cabe señalar, que el Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante oficio Nro. SRNADN2016-0125-OF de 15 de noviembre de 2016, envió información relacionada con la declaración de impuesto a la renta de personas naturales, formularios 102, en la que no consta el señor JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la consulta del RUC." (Subrayado añadido al texto citado)

1.2.7 La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, con sustento en el hecho reportado por la Unidad Técnica de la misma Coordinación, en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador propuesto en contra del señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ; y, luego de confirmar en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF la inexistencia de un título habilitante a su favor, emitió el Informe Jurídico IJ-CZO5-2018-0003 de 10 de enero del 2018; en el que concluyó:

"El señor JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ, no compareció, ni contestó el acto de apertura; teniendo una atenuante a su favor sin agravantes.

De acuerdo a lo que establece el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción a imponerse a personas no poseedoras de títulos habilitantes, para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 14.487,06 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)."

**Informe incluye el ANEXO 1 que justifica el cálculo correspondiente de la multa.*

1.2.8 La Coordinación Zonal 5 luego de revisar el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF y verificar que el señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ no registra ningún título habilitante que lo faculte a prestar el Servicio de Valor Agregado, emite la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001, el 10 de enero del 2018, debidamente notificada el 16 de los mismos mes y año.

1.2.9 Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2018-002692-E de 02 de febrero del 2018, el señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001 de 10 de enero del 2018.

3/11



II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

Mediante resolución ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio del 2017, se delega al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, entre otras atribuciones; la siguiente:

"[b)]. Resolver lo que en Derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;"

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en la Edición Especial del Registro Especial 13 del 14 de junio del 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en el artículo 10, acápite 1.3.1.2.3 II y III letra b se establecen las atribuciones y responsabilidades para el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"[b.] Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

En consecuencia, corresponde a la Directora de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto, y al señor Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación propuesto por el señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001 de 10 de enero del 2018.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador - CRE

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]*
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]*
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...]*
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
 - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:



1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. [...]"

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, [...]"

Se consideran sectores estratégicos [...] las telecomunicaciones, [...] el espectro radioeléctrico, [...]"

2.2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT

"Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. [...]"

"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. [...]"

"Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: [...]"

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. [...]"

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores." (Subrayado añadido al texto citado)

"Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. [...]" (Subrayado añadido al texto citado)

"Art. 134.- Apelación.

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. [...]" (Subrayado añadido al texto citado)

2.2.3. Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - RLOT

"Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. [...]"

"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. [...]" (Subrayado añadido al texto citado)

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001 de 10 de enero del 2018, en la que resolvió:

*"[A]RTÍCULO 2.- DETERMINAR que JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ, prestó el Servicio de Valor Agregado modalidad Internet, en el cantón Santa Elena, a través de un nodo ubicado en las calles Chimborazo y Aurelio Láinez, con 4 enlaces de última milla en la banda de 5.8 GHz, desde el mes de febrero del 2015, sin contar con el título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad internet, emitido por la Ex Secretaría de Telecomunicaciones o de la actual ARCOTEL [...]; conducta con la cual, incumplió con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que, incurrió en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119, letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en el artículo 122, letra c) de la Ley ibídem.*

***ARTÍCULO 3.- IMPONER** a JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ la sanción económica prevista en el artículo 122, literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 14.487,06 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), [...]"*

3.2 ARGUMENTOS DEL CONCESIONARIO

El señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, en el escrito de impugnación ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-002692-E de 02 de febrero del 2018, argumenta en lo principal:

"[D]entro de la Institución que representa esta (sic) el Trámite (sic) ARCOTEL-2015-013974 en el mismo que he solicitado para la obtención del Título Habilitante para la Prestación y Operación de servicios de acceso a Internet, el mismo (sic) que por diferentes motivos personales e institucionales no se ha podido llegar a culminar, no permitiéndome la obtención del Título Habilitante.



Lastimosamente dentro del Término de prueba de la presente Resolución, no aporte (sic) pruebas ya que acepto que he incumplido con lo establecido en el Art. 119 de la Ley de Telecomunicaciones numeral 1, pero de ninguna manera puedo aceptar la multa impuesta de forma arbitraria (sic), ya que no se ha tomado en consideración los ingresos reales que yo he percibido por dicha prestación de servicios; por lo que adjunto a la presente Apelación mi declaración del Impuesto a la Renta para personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad del año 2017, a fin de que con ella puedan calcular de forma veraz una multa que yo con mis ingresos pueda cancelar, ya que la multa que me han impuesto es muy alta si toma en consideración que mis activos totales, es inconcebible que una resolución del 2018 considere que un oficio del SRI del año 2016. Además debe tomarse en cuenta como antecedente que yo en ningún momento he tratado de evadir mi responsabilidad e intentar obtener el Título Habilitante, sin contar que dentro de la resolución que ustedes realizan no se constan agravantes e indican que no he sido multado con anterioridad por un hecho similar."

3.3 MOTIVACIÓN

3.3.1 ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de analizar: i) El contenido de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001 de 10 de enero del 2018, ii) Lo argumentado por el recurrente en su escrito de impugnación, y iii) El contenido del expediente; emitió el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2018-0024 de 23 de abril del 2018, del que se transcribe:

"[E]l acto administrativo materia del Recurso de Apelación propuesto por el señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, es la resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001 de 10 de enero del 2018, que resolvió imponerle la sanción de USD 14,487.06 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), por haber incurrido en una infracción de tercera clase (número 1 de la letra a del artículo 119 de la LOT).

El Recurso de Apelación se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que la resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001 se notificó el 12 de enero del 2018 mediante oficio ARCOTEL-CZO5-2018-0021-OF; y, el escrito de impugnación se ingresó con documento ARCOTEL-DEDA-2018-002692-E de 02 de febrero del 2018, razón por la cual se admitió a trámite.

Por lo indicado se procede con el análisis de los argumentos señalados por el ciudadano.

3.1 PRIMER ARGUMENTO:

'[D]entro de la Institución que representa esta (sic) el Trámite (sic) ARCOTEL-2015-013974 en el mismo que he solicitado para la obtención del Título Habilitante para la Prestación y Operación de servicios de acceso a Internet, el mismo (sic) que por diferentes motivos personales e institucionales no se ha podido llegar a culminar, no permitiéndome la obtención del Título Habilitante.' (Subrayado añadido al texto citado)

ANÁLISIS

El Código Civil señala en el número 6 del artículo 7: '[L]as meras expectativas no constituyen derecho'; la pretensión de obtener una autorización para prestar servicios (tanto en lo público como en lo privado) no asegura la obtención del mismo; constituyéndose la operación sin el respectivo permiso en una infracción, que en el caso que nos atañe se tipifica en el número 1 de la letra a del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su correspondiente sanción se determina en la letra c del artículo 122 ibídem.



Todos los ciudadanos estamos sometidos a la Constitución y a la Ley, siendo obligatorio y no potestativo el acatar y cumplir estos enunciados normativos; así lo dispone el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 SEGUNDO ARGUMENTO:

'[L]astimosamente dentro del Término de prueba de la presente Resolución, no aporte (sic) pruebas ya que acepto que he incumplido con lo establecido en el Art. 119 de la Ley de Telecomunicaciones numeral 1, pero de ninguna manera puedo aceptar la multa impuesta de forma arbitraria (sic), ya que no se ha tomado en consideración los ingresos reales que yo he percibido por dicha prestación de servicios; por lo que adjunto a la presente Apelación mi declaración del Impuesto a la Renta para personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad del año 2017, a fin de que con ella puedan calcular de forma veraz una multa que yo con mis ingresos pueda cancelar, ya que la multa que me han impuesto es muy alta si toma en consideración que mis activos totales, es inconcebible que una resolución del 2018 considere que un oficio del SRI del año 2016. Además debe tomarse en cuenta como antecedente que yo en ningún momento he tratado de evadir mi responsabilidad e intentar obtener el Título Habilitante, sin contar que dentro de la resolución que ustedes realizan no se constan agravantes e indican que no he sido multado con anterioridad por un hecho similar.'

ANÁLISIS

- A) La aceptación de la infracción es una atenuante dispuesta en el número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; pero, la condición prescrita para su consideración es que esta admisión de incumplimiento se la efectúe en la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió, como se desprende de su escrito, cuando el ciudadano señala: *"[L]astimosamente dentro del Término de prueba de la presente Resolución, no aporte (sic) pruebas [...]"*; por lo tanto, esta aceptación de la infracción no puede ser calificada como atenuante. Es necesario destacar que para el cálculo de la sanción económica sí se consideró una atenuante, *"[n]o haber sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor. [...]"*, así está señalado en la letra j del apartado 4. ANÁLISIS JURÍDICO del Informe Jurídico IJ-CZO5-2018-0003 (fs. 4 vta.), documento que se recogió como fundamentación de la Resolución sancionatoria.
- B) En lo concerniente a la remisión por parte del señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ de la Declaración del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obliguadas a llevar Contabilidad del 2017 y a lo expuesto en su escrito de impugnación *"[e]s inconcebible que una resolución del 2018 considere que un oficio del SRI del año 2016. [...]"*, es necesario señalar que el oficio del Servicio de Rentas Internas se consideró en observancia del principio de seguridad jurídica¹, ya que con el fin de comprobar el lucro obtenido, se debe tomar en cuenta la información generada a la fecha de la comisión de la infracción, es decir, la que consta en el expediente del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del ciudadano.

En este mismo sentido el artículo 84 del Reglamento de la LOT, es claro cuando dispone que las personas no poseedoras de título habilitantes serán sancionadas acorde con lo dispuesto en el artículo 122 de la LOT, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia, siempre que se justifique tal imposibilidad; en el caso que nos ocupa, esta justificación se encuentra en la letra k del apartado 4. ANÁLISIS JURÍDICO del Informe Jurídico IJ-CZO5-2018-0003 (fs. 4 vta. y 5), donde se precisó:

'Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1381-M de fecha 18 de diciembre de 2017, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Ingeniero

¹ Constitución de la República del Ecuador, "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."



Germán Celleri López, quien manifiesta que: '(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo, se verificó el RUC Nro. 0921375804001, en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI), CONSULTA DE RUC, y el señor inició sus actividades el 29 de noviembre de 2011 como Persona Natural, No Obligado a llevar Contabilidad, motivo por el cual no se encuentra registrado en la página Web de la Superintendencia de Compañías // Cabe señalar, que el Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante oficio Nro. SRNADN2016-0125-OF de 15 de noviembre de 2016, envió información relacionada con la declaración de impuesto a la renta de personas naturales, formularios 102, en la que no consta el señor JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ. // Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la consulta del RUC.' (Subrayado añadido al texto citado)

De manera subsidiaria y únicamente para facilitar la comprensión de la imposibilidad de considerar la posterior declaración tributaria del ciudadano (año 2017), debe precisarse que a las personas que tienen adjudicado un título habilitante se les exige presentar hasta el 30 de junio de cada año la Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el SRI²; esto porque en caso de instaurarse un procedimiento administrativo sancionador, se debe considerar los ingresos de su última Declaración de Impuesto a la Renta con relación al servicio o título habilitante (primer inciso del artículo 122 de la LOT).

Finalmente, consultando la información del sitio digital del Servicio de Rentas Internas, se verifica que el señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, no registra declaraciones a la renta anteriores al período fiscal del 2017.

Declaraciones > Consultas > Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas

Consulta de Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas

RUC / cédula
0921375804001

Apellidos y nombres
VILCHE BERNABE JIMMY MAXIMO

Detalle de valores - 4 registros

Año fiscal	Impuesto a la Renta Causado		Impuesto a la Salida de Divisas	
	Formulario	Valor		
2017	103		\$0.00	\$0.00
2015	107		\$0.00	\$0.00
2014	107		\$0.00	\$0.00
2010		A La Declaración de Renta aún no ha sido presentada		\$0.00

La información de Impuesto a la Renta Causado se encuentra registrada en la base de datos del SRI, la misma que ha sido tomada de los formularios y/o anexos presentados por el contribuyente, empleador o agente de retención.

La información del Impuesto a la Salida de Divisas es reportada por terceros, sujeta a verificación.

Nueva consulta

Fuente:

<https://declaraciones.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriDeclaracionesWeb/ConsultaImpuestoRenta/Consultas/consultaImpuestoRenta>

Por lo expuesto no es factible considerar su Declaración del Impuesto a la Renta de Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obliguadas a llevar Contabilidad del 2017 para la revisión del valor de la sanción.

² Número 5.1.3.2 del artículo 5 del ANEXO 2 CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, anexo que está incluido en la Resolución ARCOTEL-2016-0438 de 2 de mayo del 2016, con la que se aprueba los modelos de títulos habilitantes.



IV CONCLUSIÓN

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en este informe, y luego del correspondiente análisis jurídico que desvirtúa cada uno de los argumentos del recurrente, se concluye que la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001 de 10 de enero del 2018, impugnada por el señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, ha sido emitida con estricto respeto de las normas y el procedimiento sancionador dispuesto, verificándose la validez de la sanción económica impuesta.

En virtud de lo expuesto, se recomienda negar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ y ratificar en todas sus partes la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001 de 10 de enero del 2018. [...]”.

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III números 2) y 11) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como de la Resolución ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, letras a) y b) del artículo 1; el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2018-0024 de 23 de abril del 2018.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, ingresado el 02 de febrero del 2018 con documento ARCOTEL-DEDA-2018-002692-E, en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0001 de 10 de enero del 2018 emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la resolución impugnada.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 02 de febrero del 2018 con documento ARCOTEL-DEDA-2018-002692-E, que contiene el Recurso de Apelación.

Artículo 4.- INFORMAR al señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, que conforme con lo dispuesto en el número 3 del artículo 156 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tiene derecho a impugnar esta resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Coordinación Zonal 5 la ejecución de la presente Resolución. La Autoridad Desconcentrada cumplirá todas las acciones de carácter administrativo necesarias para dar cumplimiento en este acto administrativo.

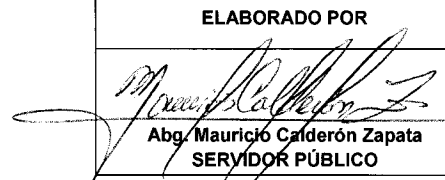
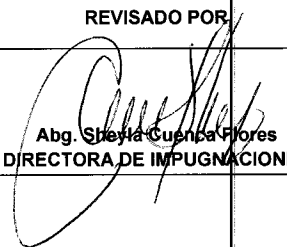
Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente resolución: al señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ en las direcciones electrónicas andres.palago@hotmail.com, y abmariuxichoez@hotmail.com, y en su domicilio ubicado en las calles



Chimborazo y Aurelio Lainez (próximo a Escuela Otto Arosemena), cantón Santa Elena; a la Coordinación de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica y a la Coordinación Zonal 5; para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 MAY 2018


Abogado Edgar Flores Pasquel
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR
 Abg. Mauricio Calderón Zapata SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Sheryla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES